



Resolución Gerencial Regional

N° 189-2017-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente N° 515727 SISGEDO de fecha 29 de Septiembre del 2017, que contiene el pedido que hace la ex servidora, contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Sra. María Yanina Alvarado Valencia, solicitando que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado. El cual ha sido elevado a este Despacho por la Lic. Lidia Ana Condori Aranya, Jefe de la Oficina de Administración, mediante Decreto N° 019-2017-GRA/GRTPE-OA, en merito a la apelación interpuesta; de igual forma al momento de resolverse debe tenerse presente lo señalado en el Informe N° 1637-2017-GRA/ORAJ, de fecha 28 de Noviembre del 2017; mismo que ha sido notificado a esta Gerencia Regional con fecha 11 de Diciembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la apelante manifiesta en su escrito que: a) La recurrente ha laborado en forma ininterrumpida desde el 01 de Febrero del 2012, en la plaza de Secretaria de la Zona de Trabajo de Camaná de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, b) Que, ha venido laborando en forma continua y que ha ingresado por concurso público, indicando además que desde su inicio se ha desempeñado como Secretaria de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Camaná, c) Por el principio de primacía de la realidad, su contrato debe ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada, pues verifica que existe una relación de naturaleza laboral permanente en el tiempo al venir desempeñando la misma función, d) Indica que al haber laborado con un solo contrato, mismo que fue renovado sucesivamente, el mismo se habría convertido en uno de plazo indeterminado y e) Por estos motivos, la Carta, materia de apelación habría incurrido en causal de nulidad.

Que, la apelante manifiesta que su contrato de trabajo se habría desnaturalizado; sin embargo no manifiesta claramente cuál es el régimen laboral en el que supuestamente se habría desnaturalizado; es decir, si el mismo fue bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 o bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; apreciándose de los argumentos expuestos en el escrito, que sustenta requisitos de estabilidad laboral de ambos regímenes, no generando con ello un pedido coherente.

Que, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, la ex trabajadora indica que habría realizado labores continuas, en una plaza vacante y de manera permanente; aduciendo con ello los alcances de la Ley N° 24041. Al respecto se debe precisar que conforme a las disposiciones de la Ley N° 24041, los servidores públicos que tengan la condición de contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, salvo por las causales y procedimiento establecidas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 sobre régimen disciplinario; salvo el caso de aquellos trabajadores que hayan sido contratados para: (i) Trabajos para obra determinada; (ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, cuando sean de duración determinada; (iii) Labores eventuales o accidentales de corta duración; y, (iv) Funciones políticas o de confianza.

Que, sobre el particular, cabe señalar que conforme se puede apreciar de los alcances de la Ley N° 24041, precedentemente indicados, se encuentra comprendidos el personal que tiene la condición de contratados bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 276, en el presente caso, atendiendo a que la impugnante se encontraba bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, no le resulta de aplicación las disposiciones previstas en las dos normas antes referidas; en consecuencia, este Despacho considera que se debe desestimar el argumento de la impugnante en este extremo.

Que, de igual forma, la apelante, manifiesta que su contrato se habría desnaturalizado y por tanto se habría convertido en uno de naturaleza indeterminado, sin embargo no precisa cuales son las causales de





Resolución Gerencial Regional

N° 189-2017-GRA/GRTPE

dicha desnaturalización y las normas en las que se encuentran contenidas; mas aun si se tiene en cuenta, que durante toda su prestación de servicios se sujeto al régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, en este orden de ideas, es bueno precisar, que mediante Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado. Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 se estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el "... contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo...", interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "... régimen especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional.

Que, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 u otras normas que regulen carreras administrativas especiales. De ahí que a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Que, bajo ese contexto, de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el vínculo entre la impugnante y la Entidad, estuvo regulado por el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, ahora bien, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se aprecia que su pretensión está referida a que se revoque la decisión de la entidad de no renovar el contrato suscrito, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que vinculaba a las partes, por cuanto a su criterio, se trata de un despido arbitrario. Respecto a este fundamento, debemos precisar a la impugnante, que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado, que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado, que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, en el presente caso, la relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, que se sostuvo con la ex trabajadora, fue hasta el 30 de Setiembre de 2017, y mediante la Carta N° 039-2017-GRA/GRTPE-OA, del 18 de Septiembre del 2017, la Entidad adoptó la decisión de no renovar el contrato administrativo de servicios suscrito. Es decir, la Entidad cumplió con informarle a la impugnante que no se le renovaría el contrato administrativo de servicios, ello dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato, conforme lo establece el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, en consecuencia, conforme se ha indicado precedentemente a criterio de este Despacho, la relación laboral que mantenía la impugnante con la Entidad finalizó por vencimiento del plazo del contrato,





Resolución Gerencial Regional

Nº 189-2017-GRA/GRTPE

causal prevista en el Decreto Legislativo Nº 1057 y en su Reglamento; lo cual no tiene la naturaleza de una resolución arbitraria del contrato, y por ello no corresponde pago de indemnización ni menos aún reposición en el empleo.

Que, estando a los considerandos precedentes, este Despacho, considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y confirmarse el acto impugnado.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional Nº 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señora María Yanina Alvarado Valencia contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 039-2017-GRA/GRTPE-OA, del 18 de Septiembre del 2017, emitida por la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y promoción del Empleo de Arequipa, por cuanto la decisión de no renovar el contrato es una facultad de la parte empleadora.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar agotada la vía administrativa con la expedición de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente Resolución Gerencial Regional al administrado solicitante y a la Oficina de Administración; y **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los doce días del mes de Diciembre del dos mil diecisiete.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

